

INFORME SECRETARIAL. 2002 00469 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

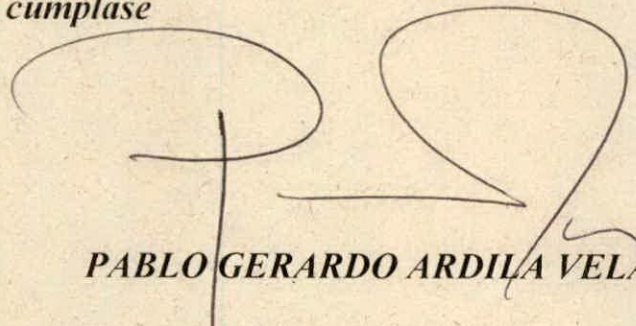
1.- Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el numeral 6° del art. 397 del CGP, **cítese** al señor **EDGAR STIVEN RENFIGO CADENA**, para que se notifique de la solicitud de exoneración de cuota elevada mediante apoderado por el demandado **EDGAR RENFIJO**, a fin de que dentro del término de ejecutoria de este auto, ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

La citación **deberá ser efectuada por el interesado** en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del CGP.

2.- Se reconoce personería al abogado **JAIR BOCANEGRA DEVIA**, como apoderado del señor **EDGAR RENFIJO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 121 del
22 junio 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL. 2004 00010 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,



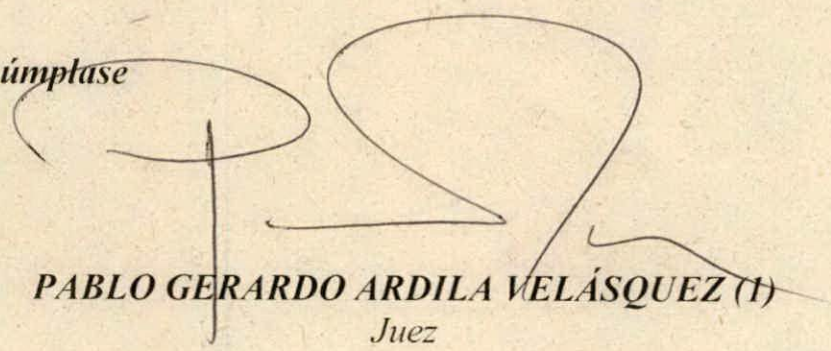
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Córrase traslado a todos los interesados de la objeción presentada al Trabajo de Partición, vista a folios que anteceden, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pidan las pruebas que se pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que tenga en su poder, a voces del numeral 2° del art. 137 del CPC, en armonía con el numeral 3° del art. 611 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 121 del
22 junio 2018.

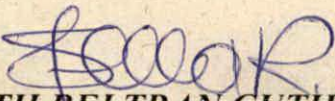
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

caeq.

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2008 00204 00. Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte interesada sufragó el costo de la exhumación, **se dispone:**

Fíjese la hora de las 2 pm del día 26 del mes Julio del presente año, para llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor LIRIO CHE BACCA BERNAL y la toma de la muestra sobre sus restos mortales. **Comuníquese** lo anterior a las partes y apoderados, al Instituto de Genética Yunis Turbay, así como al Cementerio Jardines del Llano S.A., y al señor GUILLERMO ALONSO CASTRO, técnico designado por dicho Instituto para llevar a cabo la toma de muestras óseas al causante. **Librense** los oficios correspondientes.

En aplicación del principio de economía procesal y con miras a dar celeridad al proceso, **se dispone** que la toma de muestras del material genético del resto del grupo familiar, es decir, el de las señoras YAMILE ANDREA ROMERO BARBOSA (presunta hija) y JENNY AMPARO BARBOSA DOMÍNGUEZ (progenitora), **se realice** a la hora de las 9 am del día 27 del mes de Julio del año 2018. **Comuníquese** lo anterior a las partes, a sus apoderados y al Instituto de Genética Yunis Turbay. **Librense** los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 121
del 22 Junio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2008 00547 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

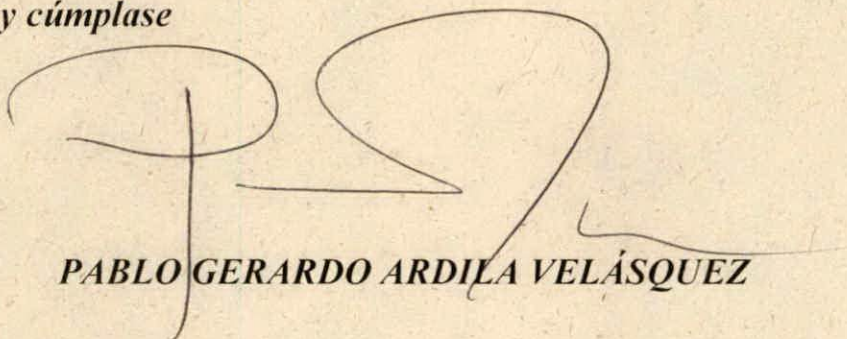
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Se reconoce personería a la abogada YIZELT KARINA OYUELA ZULUAGA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder visto a los folios que anteceden¹.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDIÑA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 121

del 22 junio 2018.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folios 87 y 88.

69

INFORME SECRETARIAL. 2012 00299 00. Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá, devolvió el despacho comisorio No. 072 de 2015 para que este estrado aclarara la directriz a seguir, habida cuenta que el INML y CF posee muestras de sangre del causante, con las cuales se puede realizar la prueba de ADN objeto de la comisión.

Atendiendo lo anterior, y la respuesta dada por la Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Genética Forense¹, **se dispone:**

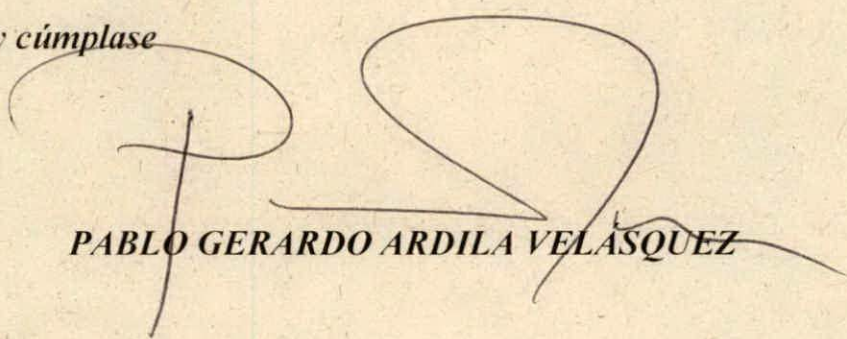
Desglosar el despacho comisorio No. 072 de 2015 junto con sus respectivos anexos y **remitirlos nuevamente al Juzgado comisionado**, precisando a dicha autoridad que la exhumación debe ser realizada, toda vez que las muestras que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, posee del señor ORSAIN GUZMAN (q.e.p.d.), no son aptas para reproducir el perfil genético de dicho causante y así realizar el cotejo de ADN, tal y como lo señaló dicho Instituto en el informe pericial No. DRBO-LGEF-1402000517 del 06 de septiembre de 2014. Por lo anterior, **complementétese** los insertos con copia del mencionado informe pericial, con la autorización enviada por la Fiscalía 34 Seccional Unidad de Vida de Bogotá, en donde se autoriza la exhumación, copia de los pagos de la exhumación y toma de muestras, e infórmese el número de cédula del causante.

Aclárese al comisionado que la señora LEYDI HURTADO GRANADOS reside en Villavicencio, a fin que se tenga en cuenta al momento de comunicar a la misma la fecha de la exhumación. Que a la parte actora se reconoció amparo de pobreza y la prueba de ADN será realizada a través del convenio con el ICBF, por lo que se deberá elaborar formato FUS.

Finalmente, el Defensor de Familia del ICBF **deberá** estar pendiente de la fecha que fije el comisionado para la exhumación ordenada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 251 y 252.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

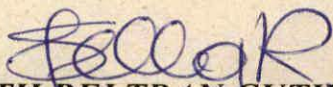
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 121
del 22 junio 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66P

INFORME SECRETARIAL. 2014 00130 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

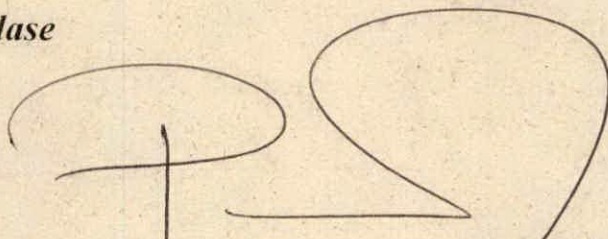
Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

1.- Por Secretaría, **expídanse** las copias en la forma solicitada en el folio que antecede, previa verificación del pago de arancel judicial.

2.- **No se ordena** el desglose del poder aportado por la abogada LUZ ELENA MUNAR PABON, comoquiera que con el auto del 19 de septiembre de 2017¹ que ordenó rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal, se ordenó la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose, por lo que en virtud de dicho proveído, la libelista sólo debe proceder al retiro de los anexos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 121 del

22 Julio 2018



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folio 6 C.2.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1.- **Téngase** por agregado y **póngase** en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía vistas a folios 13 a 15 de este cuaderno.

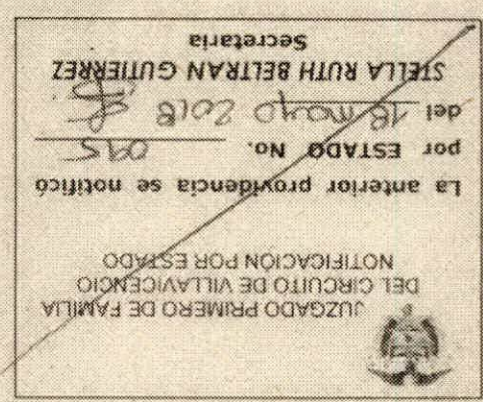
2.- Teniendo en cuenta que ya se conoce el valor de las cesantías causadas a favor del demandante en vigencia de la sociedad conyugal, y en atención a lo solicitado por la abogada de la demandada a folio 17 C.5, se dispone que por Secretaría, se oficie a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional para que se sirva **certificar** a cuánto ascienden las prestaciones sociales diferentes de las cesantías e intereses a la cesantías que tenga a favor el señor JUAN FERNANDO ORJUELA VILLAMIL como suboficial activo de la Institución, y que correspondan al periodo comprendido entre el 04 de junio de 2005 hasta el 05 de julio de 2016.

Librese el oficio correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada para que proceda a su trámite.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 121
Hoy 22 mayo 2018
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00498 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

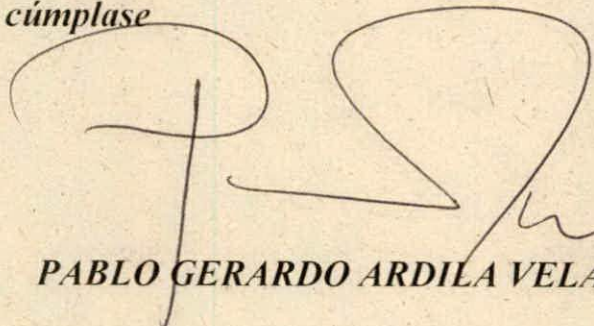
1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior¹.

2.- Comoquiera que la solicitud de nulidad² formulada por el abogado de la heredera reconocida, **ANGIE CAMILA MUÑOZ JARAMILLO**, reúne las exigencias previstas en el art. 522 del CGP, esto es, **i)** fue promovida por quien demuestra interés al tratarse de una heredera del causante, y **ii)** se allegó certificado de la existencia y estado en que se encuentra el proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio respecto del mismo causante por cual se solicita la nulidad³, y comoquiera que fue igualmente allegado a este Juzgado el referido proceso, **se dispone:**

Por el término de tres (3) días **córrase traslado** a todos los intervinientes, de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la heredera **ANGIE CAMILA MUÑOZ JARAMILLO**, vista al folio 53 de este cuaderno, acorde con lo indicado en el inciso 3° del art. 129 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del art. 522 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

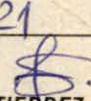

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 10 a 12 C.3.

² Folio 53 C.1.

³ Folio 54 C.1.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>121</u> del <u>22 Julio 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2015 00732 00. Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo informado por la DIAN en el oficio No. 122242448-221094 fechado el 18 de abril de 2018¹, **se dispone:**

Por Secretaría, **infórmese** a la DIAN que las partidas segunda y tercera de la relación de bienes presentada por los interesados de la sucesión ante esa entidad, corresponde a títulos valores de la sociedad conyugal del causante JOSÉ GREGORIO CHAVEZ FORERO (q.e.p.d.) y la señora ALBA LILIA CORTES DE CHAVEZ, reconocida en este juicio como cónyuge superviviente, sociedad conyugal que también es objeto de liquidación en este trámite, siendo esa la razón por la cual, los respectivos CDTs se encuentran a nombre de aquella, pero que en todo caso hacen parte de la masa sucesoral. **Librese** el oficio correspondiente y por intermedio del Citador del Juzgado, radíquese en las instalaciones de la DIAN en esta ciudad.

De otro lado, **se advierte** a los interesados que la sumatoria de las tres partidas denunciadas ante la DIAN, impone la presentación de las declaraciones de renta de los años 2013 al 2017 y la fracción del 2018, conforme lo indicó esa entidad en el oficio antes nombrado, gestión que se debe adelantar con miras a obtener el respectivo paz y salvo, que permita señalar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)
Juez

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>121</u> del
<u>22 junio 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

¹ Folio 82 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2015 00732 00. Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,



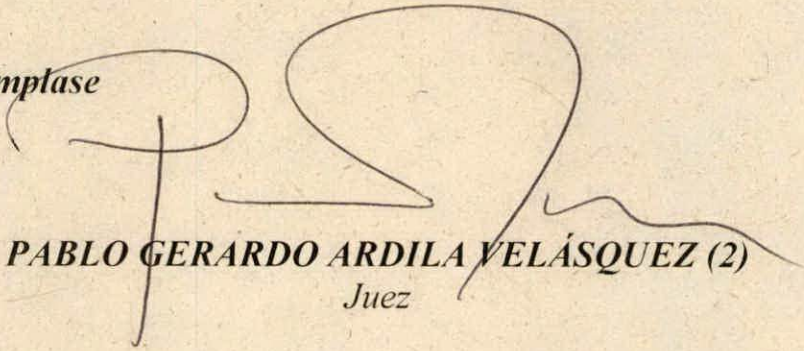
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Falabella, vista al folio 144 de este cuaderno, con la que el Juzgado estima contestado de fondo el requerimiento realizado a dicho Banco, respecto al endoso del CDT No. 104493, hoy 229027, por valor actual de \$77'000.000.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)
Juez

cacq.



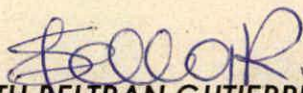
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 121 del
22 Julio 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

csp

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00799-00. Villavicencio 22 de mayo de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer,
La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados JUAN CARLOS y MERCY VIVIANA PATIÑO SARMIENTO quienes recibieron notificación personal el pasado 4 y 7 de marzo según constancias visibles a los folios 22 y 27 adverso.

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados Dr CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN no contesto la demanda, según constancia visible al folio 39 adverso.

Téngase que el curador del menor GUSTAVO ADOLFO PATIÑO SARMIENTO, Dr. JAIME LUIST MOROS ACOSTA recibió notificación de auto admisorio de la demanda (folio 32 adverso).

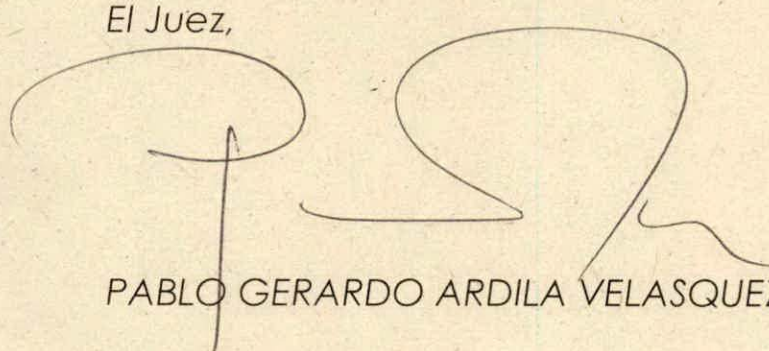
Trabada la relación jurídica procesal, señálese la hora de las 9 a.m., del día 26 de julio del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P. Civil.

Prevéngase a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, tanto procesales como pecuniarias.

Para obtener su comparecencia, notifíquese este proveído vía correo electrónico, entre otros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**
El anterior auto se notificó por
Estado No. 121
Hoy. 22 Julio 2018

Secretaria 

66p.
INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2016-00471-00. Villavicencio 22 de mayo de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Téngase por contestada en oportunidad la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, por parte de la abogada OLGA CAPOTE HERRERA apoderada de la parte demandada.

Dado lo anterior, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial GIL FONSECA, en la forma y términos previstos en el art. 523 y 108 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

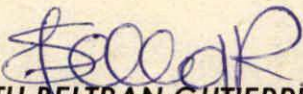

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**
El anterior auto se notificó por
Estado No. 121
Hoy. 22 JUNIO 2018


Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2017-00067-00. Villavicencio 17 de mayo de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Agréguese a los autos la comunicación enviada por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY recibido en este juzgado con fecha 22 de mayo del año en curso, y se pone en conocimiento de la parte demandada como de su apoderada, a fin de que procedan a dar cumplimiento a la misma, y de esta manera practicar la prueba de ADN que se ordene practicar dentro del presente proceso.

Como quiera que a folio 36 de la presente foliatura, aparezcan las direcciones del correo electrónico tanto de la apoderada como de la parte demandada, se ordene por secretaria notificar este proveído a través de dicho medio, enviando copia de la comunicación de fecha 22 de mayo del año en curso.

Obre en autos la comunicación suscrita por el abogado FERFNEY OLAYA MUÑOZ de fecha 15 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

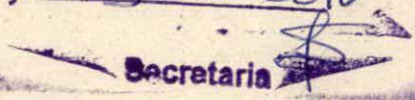

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

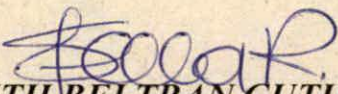
Estado No. 121

Hoy. 22 junio 2018


Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL. 2017 00136 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

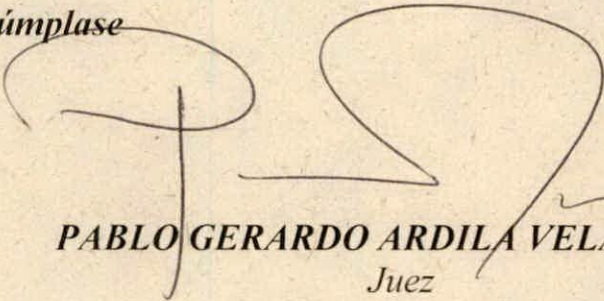
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Dice el inciso 2º del art. 292 del CGP, que cuando se trate del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. Con los documentos allegados a folios 32 a 34, se echa de menos la copia del auto que admitió la demanda debidamente cotejada como prueba de que acompañó el aviso enviado al demandado.

Por lo anterior, **no se tendrá notificado por aviso** al señor WILLIAM ANDRÉS VIGUEZ COY, hasta tanto no se allegue la mencionada copia, o se practique la notificación de acuerdo a la norma.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>121</u> del
<u>22 junio 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el apoderado del demandado mediante recurso de reposición tal como lo establece el Art. 391 del CGP.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, indicando que el proceso de fijación de alimentos en su trámite, es verbal sumario y por lo tanto; las excepciones previas deben ser formuladas por medio de éste.

Como excepción previa invocó la contemplada en el numeral 5 de del Art. 100 del C.G.P, que dice: "...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...". Dentro de sus argumentos esgrimió que la parte actora al corregir la demanda de forma anti técnica e ilegal, optó por dos caminos; pues de un lado la subsanó parcialmente y de otra decidió interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto inadmisorio, éste último con el propósito de superar el requerimiento relacionado con el requisito de procedibilidad respecto de la conciliación extrajudicial, argumentando que cuando se piden medidas cautelares en la demanda; la conciliación extrajudicial se extingue.

Refiere que la demandante al desviarse del camino, no subsanó la demanda en particular el requerimiento relacionado con el requisito de procedibilidad, pues debió haber hecho uso de dos alternativas: aportando la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad o "echando mano del instrumento argumentativo" informándole al despacho que su exigencia era improcedente e imposible de cumplir, por las razones que debió exponer en el escrito presentado para corregir la demanda.

Aseguró que el despacho cometió un gravísimo error al haber permitido que la demanda se subsanara mediante recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, pues de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del CGP no procede ningún recurso contra el auto inadmisorio de la demanda, como quiera que lo procedente era subsanarla en el término legal y de no haber sido así, se debió haber rechazado por que no se subsanó completamente, permitiéndole a la parte actora ahí sí,

acudir a los instrumentos legales; si consideraba injusta la decisión de rechazo.

Así mismo, censura que existe una irregularidad en el inciso 3° del numeral segundo del auto admisorio donde se ordenó correr traslado de la demanda de cuatro (4) días, como quiera que de conformidad con el inciso 5° del Art. 39 del CGP el término para contestar la demanda es de diez (10) días y que con dicha modificación ilegal se está restringiendo el plazo legal con que cuenta el demandado.

Con base en la anterior sustentación pretende el recurrente que se revoque por ilegal el auto del 1 de junio de 2017, se rechace la demanda, levanten las medidas cautelares decretadas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante o en subsidio se decrete probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y se decrete la terminación anticipada del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares y la condena de costas.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el CGP.

Dice el art. 40 de la Ley 640 de 2001 que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de dicha norma, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial entre otros casos cuando se reclamen obligaciones alimentarias, de lo que se colige la obligación de agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial antes de promover demanda de fijación de alimentos o de temas relacionados, salvo la excepción descrita en el inciso 5° del artículo 35 ibídem, que refiere que cuando en el proceso se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El inciso tercero del Art. 90 del CGP en su parte pertinente dice: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...".

El Art. 397 ibídem reza: "En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

El Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia referente a alimentos en su parte pertinente dice: "...en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."...

Por su parte el numeral 6 del Art 598 del CGP, dice “En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

En el presente caso, al revisar detalladamente la demanda presentada por la parte actora, se advierte que en el acápite denominado “medidas provisionales y cautelares”, aquella solicitó la fijación como cuota provisional del equivalente al 40% de la asignación salarial o remuneración por honorarios recibida por el demandado y pidió que para la materialización de esa medida se oficiara a la empresa PRIAR PROYECTOS E INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS”. Así mismo, solicitó se oficiara a Migración para impedir la salida del país al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que si bien es cierto el Art. 397 del CGP autoriza que desde la presentación de la demanda el juez puede ordenar que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y en caso de que no sea posible demostrarla, se presumirá conforme lo contempla el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que devenga por lo menos el salario mínimo legal, también lo es; que el numeral 6 del Art 598 del CGP, que contempla las medidas cautelares en procesos de familia, establece que dentro del proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° que ordena específicamente, señalar la cantidad con que debe contribuir según la capacidad económica para los gastos de habitación y sostenimiento de los hijos y la educación de éstos, y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

En el presente caso, la solicitud inicial de medidas cautelares presentada por la parte actora dentro del texto de la demanda, era procedente y se constituye en argumento suficiente para dar aplicación a la excepción establecida en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, razón por la cual no es necesario exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como en efecto ocurrió en el auto inadmisorio.

Descendiendo al asunto bajo estudio, tenemos que si bien es cierto que el auto que inadmite la demanda no es objeto de recursos, también lo es, que no debió inadmitirse la demanda de fijación de cuota alimentaria, por la causal señalada en el numeral 4° del auto de fecha 1 de junio de 2017, motivo por el cual al haber sido subsanada en los demás defectos que le fueron señalados en su oportunidad, lo correspondiente era admitirla como en efecto ocurrió, en el auto que hoy se recurre.

En este caso, no había lugar a esa exigencia como se indicó anteriormente y por lo tanto, no debió darse trámite al recurso de reposición contra el auto inadmisorio como quiera que no era procedente, como tampoco era necesario tener en cuenta los argumentos allí expuestos para resolver la admisión de la demanda por encontrarse reunidos los demás requisitos.

Nótese que en el memorial de fecha 5 de junio de 2017 visible a folio 35 se cumplieron con las demás causales de inadmisión.

Así las cosas, no se puede hablar de que hay lugar a declarar inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que como se dijo antes, revisada la misma, se advierte que cumple con los requisitos previstos en el Art. 90 del CGP, con la excepción allí contemplada.

De otro lado, le asiste razón al apoderado del demandado en el término de traslado de la demanda indicado en el auto admisorio de la demanda del 11 de julio de 2017, pues el correcto es el establecido en el Art. 391 del CGP para el trámite de los procesos verbales sumarios, esto es; diez (10) días, en consecuencia se repondrá parcialmente el auto impugnado para corregir la anotación respecto del término allí anotado y se dispondrá continuar el trámite del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer parcialmente el auto del 11 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para los siguientes efectos:*

- A) Dejar sin valor y efecto el numeral primero del auto recurrido de fecha 11 de julio de 2017, en cuanto dio trámite a un recurso improcedente.*
- B) **CORREGIR** el auto de fecha 11 de julio de 2017, para indicar que a la presente demanda le corresponde el trámite de los procesos verbales sumarios y por lo tanto el **traslado** al demandado debe ser por el término de diez (10) días.*

SEGUNDO: *Negar en todo lo demás el recurso de reposición.*

TERCERO: ***CONTINUAR** el trámite del presente proceso. Notificado el presente asunto por estado, se reanuda los términos para contestar.*

CUARTO: ***TENER** al abogado ORLANDO VARON REINOSO como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado.*

QUINTO: Para efectos de las copias solicitadas observe lo establecido en el numeral 2 del Art. 114 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 121
del 22 Julio 2018
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00268 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

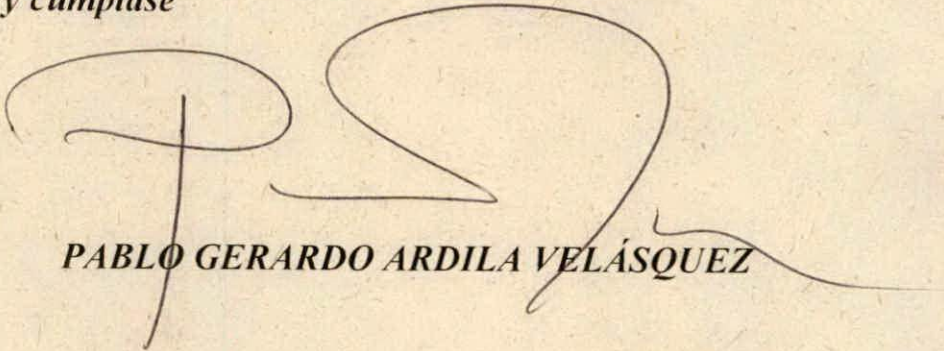
Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio 407716 visto al folio 15, y comoquiera que el demandado manifestó expresamente hacerse cargo del costo que demandada la práctica de la prueba de ADN, **se dispone:**

Por Secretaría, **póngase en conocimiento del demandado** el contenido del oficio en mención, y **requiérase** al mismo para que a la mayor brevedad, proceda de conformidad cancelando el valor de la prueba de ADN, para lo cual **deberá** aportar al plenario el correspondiente recibo de pago.

Librese el oficio correspondiente y remítase el mismo por correo certificado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

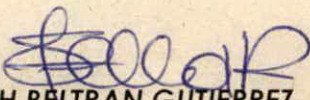
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 121
del 22 JUNIO 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

69

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2017-00350-00. Villavicencio 15 de mayo de 2018. Al despacho el anterior proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

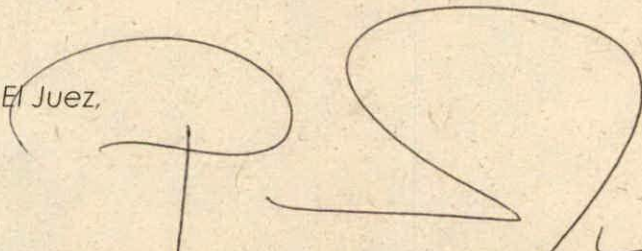
Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Téngase al abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS como apoderado sustituto de la doctora DIANA PAOLA CETINA GOMEZ conforme al memorial de sustitución allegado en la forma y términos allí conferido.

Agréguese a los autos las diligencias adelantadas para la citación de los señores JUAN SEBASTIAN LINDA VANESA Y DIANA PATRICIA CANO TACHA, en los términos del artículo 291 del C. General del Proceso, y para los fines indicados en cada uno de los citatorios.

Procédase con el envío del aviso respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

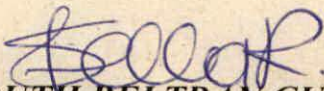
Estado No. 121

Hoy. 22 Junio 2018


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00468 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

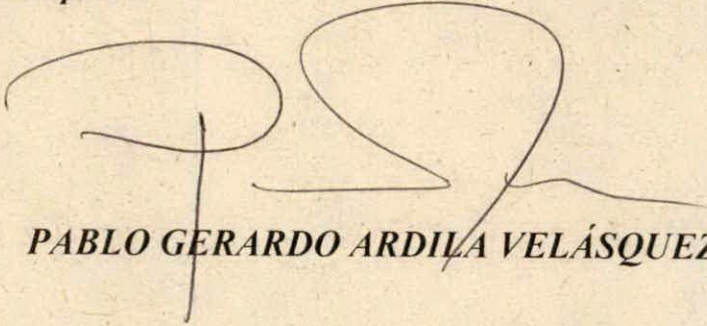
Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

1.- *Se acepta la sustitución* de poder que hace el abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, a la también abogada AMANDA ISABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la demandante.

2.- *Se requiere* a la parte actora y a su apoderada sustituta, para que procedan a la notificación por aviso del demandado, conforme al art. 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDIÑA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 121
del 22 JUNIO 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00490 00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

1.- Téngase por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y debidamente ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- Désígnese como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO OVIDIO GUTIERREZ MORENO (q.e.p.d.), al abogado FREDY GONZÁLEZ MATIZ de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmesele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

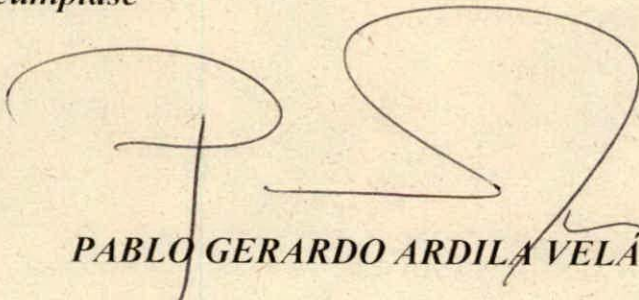
Librese el oficio correspondiente informado al doctor FREDY GONZÁLEZ MATIZ el contenido de la anterior determinación, y remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.

3.- Téngase notificados por conducta concluyente, a los demandados PEDRO ANDRÉS GUTIERREZ SALAZAR y DORA BEATRIZ GUTIERREZ SALAZAR, a partir del día 08 de mayo de 2018¹, de conformidad con lo indicado en el inciso 1° del art. 301 del CGP.

4.- Por lo anterior, vuelva el proceso a Secretaría para que se termine de surtir el traslado señalado en el auto admisorio, interrumpido con la entrada del presente proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 48 y 49 C.2.

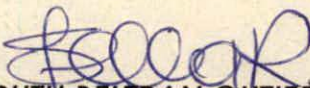


**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 121 del
22 Junio 2018.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

6p
INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2017-00501-00. Villavicencio 22 de mayo de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer,
La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

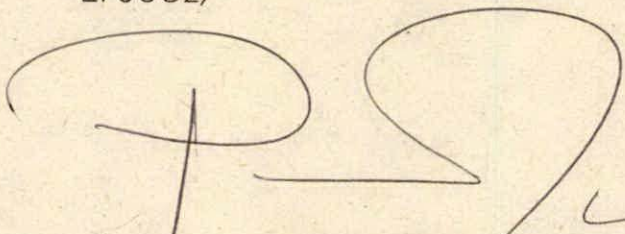
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demandada, a la parte demandada, so pena de tenerla por desistida de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por
Estado No. 121
Hoy. 22 Jun 2018


Secretaria

66p.
INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2017-00525-00. Villavicencio 17 de mayo de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se accede a lo solicitado por el apoderado de los interesados, en consecuencia se dispone librar de nuevo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, informándole que dentro del presente proceso de liquidará igualmente la sociedad conyugal habida entre la causante BELARMINA OSPINA SANCHEZ y el señor LUIS ALBERTO GAITAN SUAREZ, motivo por el cual procede la inscripción de la medida de embargo decretada en auto del pasado 6 de febrero de 2018.

Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por
Estado No. 121

Hoy. 22 JUNIO 2018.


Secretaría